

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 20/04/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Nulidad de Liquidación de Herencia, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-179-00. Santiago de Cali, mayo 18 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1152
Proceso	Nulidad de Liquidación de Herencia
Demandante:	Maribel Rosero Ordoñez
Demandados	Adriana Maria González Bedoya, representante legal de la menor Manuela Muñoz González
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00179 00

Revisada la presente demanda de **Nulidad de Liquidación de Herencia**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ**, encuentra el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda por lo siguiente:

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22, y en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En el caso concreto, en el acápite de notificaciones se manifestó que la parte demandada, reside en el municipio de Don Matías (Antioquia), además de ello se evidencia que la Escritura Pública No. 397 del 27 de mayo de 2019 , en la que se liquidó la herencia, fue suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Yarumal (Antioquia), de la cual se pretende la nulidad.

Así las cosas, bajo tales condiciones, este despacho carece de competencia territorial para conocer de la acción instaurada, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., rechazará la presente demanda de plano ordenando el envío del expediente al correspondiente.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Don Matías (Antioquia), por ser cabecera de Circuito de esa municipalidad y ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JORGE MARIO NAVIA PAREDES, quien se identifica con la C.C.1.130.674.226 y portador de la T. P No 253.836 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bef62ccc9678efc30762d0395a5508e8a7432cc1f532bd847a5c9c95f46116**

Documento generado en 23/05/2022 07:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>